



**DICTAMEN 9/2022 DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE ANDALUCÍA  
SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL REGISTRO  
ADMINISTRATIVO DE DISTRIBUIDORES DE SEGUROS Y REASEGUROS DE LA  
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA Y EL DEBER DE INFORMACIÓN  
ESTADÍSTICO CONTABLE**

*Aprobado por el Pleno en sesión celebrada el día 23 de diciembre de  
2022*

**Índice**

- I. Antecedentes**
- II. Contenido**
- III. Observaciones generales**
- IV. Observaciones al articulado**
- V. Conclusiones**



Código Seguro de verificación: z1TgI4zLHNBUj4DBN7ropw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JUAN ANTONIO MARIN LOZANO	FECHA	23/12/2022
	ALICIA PEÑA AGUILAR		
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	z1TgI4zLHNBUj4DBN7ropw==	PÁGINA 1/14



z1TgI4zLHNBUj4DBN7ropw==



## I. Antecedentes

La Ley 5/1997, de 26 de noviembre, del Consejo Económico y Social de Andalucía, establece en su artículo 4.1 la función de emitir, con carácter preceptivo, informes sobre los proyectos de decretos que a juicio del Consejo de Gobierno posean una especial trascendencia en la regulación de materias socioeconómicas y laborales.

En este sentido, el día 24 de noviembre de 2022, tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Andalucía escrito de la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos de la Junta de Andalucía solicitando la emisión de Dictamen sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula el Registro administrativo de distribuidores de seguros y reaseguros de la Comunidad Autónoma de Andalucía y el deber de información estadístico contable.

Por acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Económico y Social de Andalucía, la solicitud de dictamen fue trasladada a la Comisión de Trabajo de Políticas Sectoriales II, a fin de que llevase a cabo el correspondiente examen del texto normativo y adoptase el acuerdo previsto en el artículo 44 del Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno del CES de Andalucía.

Código Seguro de verificación: z1TgI4zLHNBUj4DBN7ropw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR

JUAN ANTONIO MARIN LOZANO

FECHA

23/12/2022

ALICIA PEÑA AGUILAR

ID. FIRMA

ws029.juntadeandalucia.es

z1TgI4zLHNBUj4DBN7ropw==

PÁGINA

2/14



z1TgI4zLHNBUj4DBN7ropw==



## II. Contenido

El proyecto de decreto que se somete a dictamen viene determinado por la transposición de la Directiva (UE) 2016/97 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de enero de 2016, sobre la distribución de seguros, lo que a nivel nacional se hizo mediante el Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medias urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales.

Precisamente, esta adaptación mediante la entrada en vigor del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, supuso la derogación de la Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados, vigente hasta ese momento y que, en el ámbito de las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, era desarrollada por el Decreto 322/2011, de 18 de octubre, por el que se crea y regula el Registro Administrativo Especial de Mediadores de Seguros, Corredores de Reaseguros y de sus altos cargos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como las obligaciones contables y el deber de información de las personas y entidades mediadoras de seguros y corredoras de reaseguros inscritas. Competencias, por otro lado, determinadas por el artículo 75.7 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, que establece la competencia compartida sobre la estructura, la organización, el funcionamiento y la actividad de los mediadores de seguros privados, mientras que el artículo 42.2.2º del mismo determina que las competencias compartidas comprenden la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, en el marco de las bases fijadas por el Estado en normas con rango de ley.


Por tanto, una vez vigente la nueva norma básica, parece lógico y necesario adaptar la normativa autonómica en esta materia a la nueva situación.

El citado Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, introduce importantes novedades respecto a la normativa anterior, siendo la más destacable la creación, bajo la denominación “distribuidores de seguros”, de nuevas figuras que coexisten con las tradicionales de mediadores de seguros que, aunque siguen vigentes, han sufrido, a su vez, modificaciones en cuanto a los requisitos y el régimen de ejercicio de su actividad, por lo que procede reconocer estas modificaciones, objetivo principal del proyecto de decreto sometido a dictamen, que, además, deroga el Decreto 322/2011, de 18 de octubre, evitando así la posible dispersión normativa en aras de la seguridad jurídica.

Además, junto a esa adecuación a la nueva normativa básica, la disposición dictaminada pretende llevar a cabo una regulación completa y óptima del Registro administrativo de distribuidores de seguros y reaseguros de la Comunidad Autónoma de Andalucía (RADSRYA) y de los procedimientos tramitados por el mismo, incluidos la documentación y los datos que se deben aportar con la solicitud de inscripción o cancelación de cada acto sujeto a

Código Seguro de verificación: z1TgI4zLHNBUj4DBN7ropw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JUAN ANTONIO MARIN LOZANO ALICIA PEÑA AGUILAR	FECHA	23/12/2022
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	z1TgI4zLHNBUj4DBN7ropw==	PÁGINA 3/14



z1TgI4zLHNBUj4DBN7ropw==



registro, sistematizando y racionalizando todos los aspectos del procedimiento registral, en el sentido de eliminar o suprimir algunas cargas administrativas existentes hasta ahora, y apostando por la obligatoriedad de que la relación entre todos los distribuidores de seguros y la Administración sea por medios electrónicos.

Asimismo, en cuanto al deber de información estadístico contable, que también se recoge como contenido del futuro decreto, se mantiene en los términos que establece el artículo 187 del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, no habiendo sufrido modificación con respecto a la ley anterior.

El proyecto de decreto se estructura en una parte expositiva y una dispositiva con sesenta y dos artículos, agrupados en cuatro capítulos, además de una disposición transitoria, una derogatoria y dos finales. Su contenido es el siguiente:

### **CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES** (artículos 1 a 8)

Se definen en este capítulo los aspectos generales de la materia, como el objeto y el ámbito de aplicación, la adscripción del registro y su régimen jurídico, las funciones, el acceso a los datos del registro y el tratamiento y protección de datos personales, así como la obligatoriedad de relacionarse por medios electrónicos con la Administración.

### **CAPÍTULO II. ORGANIZACIÓN Y ESTRUCTURA** (artículos 9 y 10)

En estos dos artículos se regula la organización y la estructura del Registro.

### **CAPÍTULO III. INSCRIPCIÓN: PROCEDIMIENTO Y EFECTOS** (artículos 11 a 59)

Este capítulo se estructura en tres secciones, la última, dividida a su vez en tres subsecciones:

#### **Sección 1ª. Obligación de la inscripción y actos inscribibles** (artículos 11 a 14)

Se establece la obligación de inscripción, los actos que deben inscribirse y los títulos necesarios para la inscripción y la cancelación, así como los certificados registrales.


#### **Sección 2ª. Datos de la inscripción** (artículos 15 a 31)

En cada uno de los artículos de esta sección, se establecen los datos a inscribir según el acto de que se trate.

#### **Sección 3ª. Procedimientos de inscripción y cancelación** (artículos 32 a 59)

Dividida a su vez en tres subsecciones que regulan:

Código Seguro de verificación: z1TgI4zLHNBUj4DBN7ropw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JUAN ANTONIO MARIN LOZANO	FECHA	23/12/2022
	ALICIA PEÑA AGUILAR		
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	z1TgI4zLHNBUj4DBN7ropw==	PÁGINA 4/14
 z1TgI4zLHNBUj4DBN7ropw==			



**Subsección 1ª.** Disposiciones comunes (artículos 32 a 39)

**Subsección 2ª.** Especialidades de los procedimientos de cancelación (artículos 40 a 42)

**Subsección 3ª.** Documentación a aportar según el tipo de procedimiento (artículos 43 a 59)

**CAPÍTULO IV. DEBER DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICO-CONTABLE** (artículos 60 a 62)

Se establece quienes son los sujetos obligados a aportarla, la remisión de la información por medios electrónicos y el plazo para remitirla al órgano central competente en materia de supervisión de seguros.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA.** Normativa aplicable a los procedimientos administrativos ya iniciados.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA.** Derogación normativa.

**DISPOSICIONES FINALES**


*Primera.* Desarrollo y ejecución.

*Segunda.* Entrada en vigor.

**ANEXOS**

Recogen los distintos formularios necesarios para cada procedimiento relacionado con las actuaciones reguladas en el proyecto de decreto.

Código Seguro de verificación: z1TgI4zLHNBUj4DBN7ropw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JUAN ANTONIO MARIN LOZANO	FECHA	23/12/2022
	ALICIA PEÑA AGUILAR		
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	z1TgI4zLHNBUj4DBN7ropw==	PÁGINA 5/14
 z1TgI4zLHNBUj4DBN7ropw==			




### III. Observaciones generales

**Primera.** El objetivo principal del proyecto de decreto objeto de dictamen es la adaptación de la regulación contenida en el citado Decreto 322/2011, de 18 de octubre, a lo establecido en el Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medias urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales (RDL 3/2020, de 4 de febrero, en adelante), actualizando la disposición autonómica y reproduciendo los deberes de información estadístico-contable de las personas y entidades distribuidoras contenidos en esta normativa básica.

Este Consejo considera que la aprobación de la presente norma resulta oportuna y necesaria, siendo adecuada la decisión de elaboración de una nueva disposición con derogación de la norma anterior, reforzando la seguridad jurídica y facilitando con ello la comprensión de la norma. Esta nueva norma, en aplicación del principio de seguridad jurídica, efectúa una regulación completa de los procedimientos tramitados por el Registro y sistematiza el procedimiento registral desde la solicitud, tramitación, actos inscribibles, documentación necesaria a presentar y modelos normalizados. Asimismo, se valora que la adaptación de la norma autonómica recoja el compromiso por la necesaria agilización y simplificación de las relaciones entre la Administración Pública y el administrado y, finalmente, que se haya reproducido el deber de información estadístico-contable de las personas y entidades distribuidoras de seguros, para los distribuidores que actúen en el ámbito territorial andaluz, como se recoge en el capítulo IV del proyecto de decreto.

**Segunda.** Uno de los aspectos debatidos a lo largo de la tramitación del proyecto de decreto ha sido su ámbito de aplicación. El proyecto determina su aplicación a los corredores de seguros y reaseguros, agentes de seguros vinculados, operadores de banca-seguros vinculados y mediadores de seguros complementarios “con domicilio en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía y cuyo ámbito de operaciones se limite a dicho territorio”.

Este literal restringe la aplicación del decreto a aquellos profesionales que ejerzan exclusivamente en Andalucía y, en consecuencia, deja fuera a cualquier persona o entidad que tenga algún tipo de negocio o clientes fuera del territorio de Andalucía, sea cual sea el porcentaje de volumen de negocio total que ejerza en nuestro territorio. Esta interpretación reduce el ámbito de aplicación de la norma y podría generar, además, situaciones de confusión de las personas consumidoras andaluzas que suscriban contratos con profesionales, que estarían excluidos del control y supervisión autonómicos. En sentido similar ya se pronunció este Consejo, en su Dictamen 8/2011, sobre el proyecto de decreto por el que se regula el Registro Administrativo Especial de Mediadores de Seguros, Corredores de Reaseguros y de sus Altos Cargos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el deber de información de los mediadores inscritos. Como se afirmaba en aquel

Código Seguro de verificación: z1TgI4zLHNBUj4DBN7ropw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <a href="https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2">https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2</a> Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	JUAN ANTONIO MARIN LOZANO ALICIA PEÑA AGUILAR	FECHA	23/12/2022
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	z1TgI4zLHNBUj4DBN7ropw==	PÁGINA 6/14
 z1TgI4zLHNBUj4DBN7ropw==			



dictamen, “... cualquier persona o entidad de las que deban registrarse, que tenga su domicilio en el territorio de nuestra Comunidad y opere principalmente con clientes radicados en ella queda automáticamente excluida del registro andaluz por tener alguna clientela fuera del territorio de Andalucía, por muy pequeña que ésta resulte en relación con su volumen de actividad. Y puede llevar, también, a que baste con adquirir un cliente radicado fuera de Andalucía para que una persona o entidad inscrita en el registro andaluz deba solicitar su exclusión de éste.”.

Este Consejo no desconoce que la normativa básica sobre distribución de competencias establece que “las Comunidades Autónomas que con arreglo a sus Estatutos de Autonomía hayan asumido competencias en la ordenación de seguros las tendrán respecto de los agentes de seguros vinculados, operadores de banca-seguros vinculados, los corredores de seguros, corredores de reaseguros y colegios de mediadores de seguros, cuyo domicilio y ámbito de operaciones se limiten al territorio de la Comunidad Autónoma” (...) (artículo 132.2 RDL 3/2020, de 4 de febrero).


Ahora bien y en todo caso, reiteramos la opinión, ya expresada en nuestro anterior dictamen, sobre la conveniencia de buscar una solución más flexible para el caso de las personas y entidades que, siendo andaluzas por su ubicación y trabajando mayoritariamente en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tengan alguna parte de su actividad fuera de éste.

**Tercera.** Un objetivo de este proyecto es la supresión de cargas administrativas que se consideran innecesarias. En la nueva reglamentación no se exige que se aporte con la solicitud de inscripción habilitante la solicitud de seguro de responsabilidad civil sellada por la entidad aseguradora correspondiente, eliminándose igualmente la obligación de aportar el *curriculum vitae* y la documentación que acredite los conocimientos y experiencia del titular del servicio de atención al cliente, lo cual se sustituye por una declaración responsable del mismo.

Este Consejo considera que, atendiendo a la importancia de los intereses afectados por el sector de distribución de seguros, la acreditación de los conocimientos y la experiencia habría de realizarse al inicio de la actividad, toda vez que estos servicios de atención al cliente son piezas fundamentales para la garantía de los derechos de las personas consumidoras.

**Cuarta.** De acuerdo con los artículos 4 y 9 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, y de acuerdo con la Instrucción de 16 de marzo de 2005, de la Comisión General de Viceconsejeros, se deberá evitar un uso sexista del lenguaje en las disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía.


En relación con el proyecto de decreto examinado se detecta un esfuerzo por emplear un lenguaje inclusivo, que no se alcanza, fundamentalmente, atendiendo a los términos

Código Seguro de verificación: z1TgI4zLHNBUj4DBN7ropw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <a href="https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2">https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2</a> Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.				
FIRMADO POR	JUAN ANTONIO MARIN LOZANO ALICIA PEÑA AGUILAR		FECHA	23/12/2022
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	z1TgI4zLHNBUj4DBN7ropw==	PÁGINA	7/14
 z1TgI4zLHNBUj4DBN7ropw==				



jurídicos recogidos en la norma, que utilizan el masculino genérico para designar tanto a hombres como a mujeres (mediador, distribuidor, corredor, etc.). Ahora bien, se trata de unos términos jurídicos específicos del sector de la distribución de seguros, que son los utilizados por la legislación estatal básica, el RDL 3/2020, de 4 de febrero, que constituye el punto de partida del proyecto de decreto actual, así como por el resto de las normas reguladoras de la materia. Además, el artículo 128 de este RDL 3/2020, de 4 de febrero, define estos términos: “Mediador de seguros”, “Mediador de seguros complementarios”, “Mediador de reaseguros”, “Distribuidor de seguros” y “Distribuidor de reaseguros”. En este contexto normativo no parece pues recomendable su modificación.

Código Seguro de verificación: z1TgI4zLHNBUj4DBN7ropw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JUAN ANTONIO MARIN LOZANO	FECHA	23/12/2022
	ALICIA PEÑA AGUILAR		
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	z1TgI4zLHNBUj4DBN7ropw==	PÁGINA 8/14
			
z1TgI4zLHNBUj4DBN7ropw==			





#### IV. Observaciones al articulado

##### Artículo 14. Certificados registrales.


###### Apartado 2

La norma dispone que el certificado se notificará a la persona interesada en el plazo máximo de quince días, y señala que *“Dicha notificación se realizará por medios electrónicos en el caso de las personas que, vengan obligadas a relacionarse electrónicamente con la Administración”*. Esta redacción, al margen de la incorrección ortográfica, en una primera interpretación, resulta incomprensible. No se entiende qué quiere decir *“... en el caso de las personas que, vengan obligadas a relacionarse electrónicamente con la Administración.”*, puesto que la obligación es extensible a todas las personas (y entidades) distribuidoras de seguros y de reaseguros sujetas al presente decreto, según se recoge en el artículo 8, *“Obligación de relación con la Administración por medios electrónicos”* y en el artículo 39, *“Relación de las personas interesadas por medios electrónicos con la Administración”*.

A la luz del expediente, se comprueba que la redacción tiene su origen en la aceptación de una observación formulada por el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, que estimaba necesario que, en relación con la obligatoriedad del uso de medios electrónicos para acceder a la información contenida en el Registro, el proyecto de decreto incorporara una distinción entre los sujetos obligados a inscribir en el registro y el resto de la ciudadanía que tenga interés en obtener una certificación registral. Debe evaluarse, se afirmaba, la inexistencia de esta obligación en este último caso, más aún cuando se trata de supuestos de ejercicio de derechos en materia de protección de datos o de acceso a la información pública.

En efecto, el proyecto de decreto, en cumplimiento del artículo 14.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (*“Reglamentariamente, las Administraciones podrán establecer la obligación de relacionarse con ellas a través de medios electrónicos para determinados procedimientos y para ciertos colectivos de personas físicas que, por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios”*) establece, en el artículo 8, este deber en relación con las personas y entidades distribuidoras de seguros y reaseguros sujetas al presente decreto. De otra parte, hemos de atender a la publicidad que el RDL 3/2020, de 4 de febrero, otorga al registro y a que su artículo 133.2 prevé que *“... Los interesados podrán acceder a los datos inscritos, teniendo en cuenta que el acceso a datos de carácter personal se regirá por lo dispuesto en la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal, en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y demás leyes que resulten de aplicación”*. En parecidos términos el artículo 6.1 del proyecto de decreto garantiza que el acceso al RADSIRA será general, público y

Código Seguro de verificación: z1TgI4zLHNBUj4DBN7ropw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economia/innovacionyciencia/verifirma2>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JUAN ANTONIO MARIN LOZANO	FECHA	23/12/2022
	ALICIA PEÑA AGUILAR		
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	z1TgI4zLHNBUj4DBN7ropw==	PÁGINA 9/14
 z1TgI4zLHNBUj4DBN7ropw==			



gratuito.

Consecuentemente, si esta es la voluntad normativa, excluir a los particulares interesados que soliciten una certificación registral de la obligación del uso de medios electrónicos, resulta necesaria una redacción clara que así lo exprese, atendiendo al marco normativo aplicable.

**Artículo 15. Datos de la inscripción habilitante para el ejercicio de la actividad de distribución de seguros.**

**Letra f)**

En esta letra, como dato de la inscripción habilitante para el ejercicio de la actividad de distribución de seguros, se solicita información sobre todas las personas socias de la persona jurídica distribuidora.

Al respecto, en línea con lo establecido por la normativa básica estatal (artículos 147.3. c).1º, 149.3.a), 152.1.h).1º y 157.1.h).1º del RDL 3/2020, de 4 de febrero), este Consejo considera que dicha información debería limitarse a las personas socias que ostenten una participación significativa (participación del 10% o superior de los derechos de voto o de capital).

**Artículo 36. Plazos para resolver y efectos de la ausencia de resolución.**


En este artículo se establece un plazo de resolución de dos meses para la inscripción de agentes exclusivos y de tres meses para el resto de los mediadores. Al respecto, teniendo en cuenta la agilidad que permite la tramitación electrónica y la existencia de formularios estandarizados, este Consejo considera que sería deseable reducir estos plazos con carácter general a un mes. Sin embargo, esta reducción de plazos no se aplicaría a los procedimientos de cancelación, en relación con los cuales el artículo 42 remite a este artículo 36.

**Artículos 43, 44, 45 y 46. Documentación para la inscripción habilitante de los agentes de seguros exclusivos, agentes de seguros vinculados, corredores de seguros y reaseguros y operadores de banca-seguros.**

En relación con la documentación necesaria para la inscripción habilitante de los agentes de seguros exclusivos, agentes de seguros vinculados, de los corredores de seguros y reaseguros, así como de los operadores banca-seguros, se contempla la acreditativa de la participación y superación del correspondiente curso de formación, así como de los programas de formación continua, pero sin hacer mención alguna a requisitos, criterios o la duración que debe cumplir esa formación que han de poseer las personas y entidades que distribuyen seguros.

Código Seguro de verificación: z1TgI4zLHNBUj4DBN7ropw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JUAN ANTONIO MARIN LOZANO	FECHA	23/12/2022
	ALICIA PEÑA AGUILAR		
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	z1TgI4zLHNBUj4DBN7ropw==	PÁGINA 10/14

  
z1TgI4zLHNBUj4DBN7ropw==



En este decreto o, en el posterior desarrollo reglamentario, debería aclararse el tipo de titulación correspondiente al curso de formación que se precisa. Una formación que debe vincularse con la cualificación profesional a desarrollar, en este caso con la familia profesional de Administración y Gestión, siendo su área profesional “Finanzas y Seguros”, para que todas aquellas personas que cumplan los requisitos de acceso al procedimiento de reconocimiento y acreditación de competencias profesionales puedan obtener el certificado de profesionalidad completo o las unidades de competencia (conjunto de conocimientos y capacidades que les permiten el ejercicio de la actividad profesional conforme a las exigencias de la producción y el empleo), con reconocimiento a nivel del Estado, todo ello en aras de una mayor seguridad jurídica.

A este respecto, debe señalarse que el Real Decreto 287/2021, de 20 de abril, sobre formación y remisión de la información estadístico-contable de los distribuidores de seguros y reaseguros, determina los conocimientos y aptitudes que deben tener los distribuidores de seguros, teniendo en cuenta la responsabilidad, la complejidad del producto y la actividad que desempeñan. El real decreto ha sido desarrollado, además, por la Resolución de 3 de junio de 2021, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se establecen los principios básicos de los cursos y programas de formación para los distribuidores de seguros y de reaseguros.


El citado Real Decreto 287/2021, de 20 de abril, referenciado en el artículo 5 “Régimen Jurídico” del proyecto de decreto examinado, solo aparece citado en la exposición de motivos, en relación con la obligación de presentación de la información estadístico contable por vía telemática.

Este Consejo propone referenciar dicha norma en el texto del articulado y citar la misma en la exposición de motivos con breve descripción de su objeto, en tanto que la formación, los conocimientos y aptitudes de los distribuidores de seguros y reaseguros, así como de cualquier otra persona que intervenga directamente en la distribución de seguros y reaseguros privados, constituyen un elemento esencial para garantizar la calidad del servicio que prestan a sus clientes.

**Artículos 43, 44, 45 y 46. Documentación para la inscripción habilitante de los agentes de seguros exclusivos, agentes de seguros vinculados, corredores de seguros y reaseguros y operadores de banca-seguros.**

En los artículos 43.a), 44.2.a), 45.2.a), y 46.e) se establece que, cuando sea una persona jurídica la que pretenda obtener la inscripción habilitante, las exigencias de acreditación relativas a poseer los conocimientos y aptitudes apropiados (mediante la superación del correspondiente curso de formación y el programa de formación continua), sean solo en relación con “la mitad al menos” de las personas que formen parte del órgano de dirección responsable de la actividad. Esta fórmula, que se repite en los artículos mencionados,

Código Seguro de verificación: z1TgI4zLHNBUj4DBN7ropw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economia/innovacionyciencia/verifirma2>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JUAN ANTONIO MARIN LOZANO	FECHA	23/12/2022
	ALICIA PEÑA AGUILAR		
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	z1TgI4zLHNBUj4DBN7ropw==	PÁGINA 11/14
 z1TgI4zLHNBUj4DBN7ropw==			



reproduce el texto de la norma básica (artículos 147.3.b), 149.3.c) y e), 152.1.d) y 157.1.d) del RDL 3/2020, de 4 de febrero) que fija un mínimo, susceptible de ser mejorado por el presente proyecto de decreto.

En apoyo de una opción normativa de mejora, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 5 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, este Consejo considera que debe tenerse en cuenta que en Andalucía la obtención de una cualificación profesional relacionada con el sector de actividad que se desempeña, es un procedimiento gratuito y abierto permanentemente, de tal forma que cualquier persona que cumpla los requisitos de formación no formal y/o experiencia laboral, puede obtener el certificado de profesionalidad que acredita sus conocimientos, y tiene un valor y significado en el mercado laboral y validez en todo el territorio nacional. Por ello, consideramos que la formación habría de ser un requisito exigible a todas las personas que vayan a tener relación con la actividad que estamos examinando.

**Artículos 43, 44, 45, 46 y 47. Documentación para la inscripción habilitante de los agentes de seguros exclusivos, agentes de seguros vinculados, corredores de seguros y reaseguros y operadores de banca-seguros y para la inscripción del nombramiento y del cese de la persona responsable de la actividad de distribución o de las personas que formen parte del órgano de dirección responsable de la actividad de distribución de las entidades aseguradoras o reaseguradoras.**

Entre los requisitos exigidos a los distribuidores de seguros para obtener y mantener la inscripción en el registro, el RDL 3/2020, de 4 de febrero (en los artículos 147.3.a), 149.3.b), 152.1.c) y 157.1.c)) prevé la acreditación de la honorabilidad comercial y profesional, en los términos previstos por su artículo 128.

El citado artículo 128, en su apartado 19, define la “Honorabilidad comercial y profesional” como “Cualidad aplicable a aquellas personas que hayan venido observando una trayectoria personal de respeto a las leyes mercantiles u otras que regulen la actividad económica y la vida de los negocios, así como a las buenas prácticas comerciales, financieras y de seguros. Dicha condición será atribuible a aquellas personas que no tengan antecedentes penales por haber cometido infracciones penales relativas al ejercicio de actividades financieras, y que no hayan sido sancionadas en el ámbito administrativo en materia aseguradora, bancaria, de mercado de valores, Hacienda Pública, Seguridad Social, defensa de la competencia, movimiento de capitales, transacciones económicas con el exterior, blanqueo de capitales y financiación del terrorismo y protección de consumidores y usuarios por la comisión de infracciones tipificadas como muy graves o graves”.

Sin embargo, entre la documentación requerida para la inscripción habilitante de las personas relacionadas en los artículos 43, 44, 45, 46, y para el nombramiento y cese de las personas referidas en el artículo 47, no se exige documento alguno dirigido a acreditar su honorabilidad comercial y profesional, en los términos exigidos por el artículo 128 del RDL

Código Seguro de verificación: z1TgI4zLHNBUj4DBN7ropw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economia/innovacionyciencia/verifirma2>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JUAN ANTONIO MARIN LOZANO ALICIA PEÑA AGUILAR	FECHA	23/12/2022
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	z1TgI4zLHNBUj4DBN7ropw==	PÁGINA 12/14



z1TgI4zLHNBUj4DBN7ropw==



3/2020, de 4 de febrero. Este Consejo recomienda incorporar la exigencia de los documentos dirigidos a acreditar la honorabilidad comercial y profesional de las personas relacionadas en los artículos 43, 44, 45, 46 y 47, en los términos definidos en el artículo 128 del RDL 3/2020, de 4 de febrero.

#### Capítulo IV. Deber de información estadístico-contable.

En relación con el deber de información estadístico-contable regulado por el capítulo IV se observa que los datos desagregados por sexo referidos a las personas físicas se contienen en los formularios anexos a la norma. Además, la disposición final primera del proyecto de decreto faculta a la persona titular de la consejería competente en materia de seguros para aprobar mediante orden nuevos formularios normalizados o para modificar los que figuran en los anexos del proyecto de decreto objeto de análisis.

Este Consejo considera que ofrece mayor garantía que sea el propio texto de la norma el que establezca la necesidad de inclusión de la variable de sexo en las estadísticas y en la recogida de datos referidos a personas físicas, con objeto de dar cumplimiento a la obligación de los poderes públicos de Andalucía de garantizar de modo efectivo la integración de la perspectiva de género en su ámbito de actuación.

Código Seguro de verificación: z1TgI4zLHNBUj4DBN7ropw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR

JUAN ANTONIO MARIN LOZANO

FECHA

23/12/2022

ALICIA PEÑA AGUILAR

ID. FIRMA

ws029.juntadeandalucia.es

z1TgI4zLHNBUj4DBN7ropw==

PÁGINA

13/14



z1TgI4zLHNBUj4DBN7ropw==



## V. Conclusiones

En consecuencia, el Consejo Económico y Social de Andalucía considera que corresponde al Consejo de Gobierno atender las observaciones presentadas en este Dictamen, así como, en la medida que lo considere razonable, incorporarlas al Decreto por el que se regula el Registro administrativo de distribuidores de seguros y reaseguros de la Comunidad Autónoma de Andalucía y el deber de información estadístico contable.

Sevilla, a la fecha de la firma

LA SECRETARIA GENERAL DEL CES DE  
ANDALUCÍA

Fdo. Alicia de la Peña Aguilar

V.º B.º

EL PRESIDENTE DEL CES DE ANDALUCÍA

Fdo. Juan Antonio Marín Lozano

Código Seguro de verificación: z1TgI4zLHNBUj4DBN7ropw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JUAN ANTONIO MARIN LOZANO	FECHA	23/12/2022
	ALICIA PEÑA AGUILAR		
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	z1TgI4zLHNBUj4DBN7ropw==	PÁGINA 14/14



z1TgI4zLHNBUj4DBN7ropw==